

3 P.M.

✓ provision Sobre el modo de Cobranza de los vias de vino, vino y aceite

ano de 1659.

SIEILLO QVARTO AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS XCIN-
QVENTA Y NUEVE.

EL REY

Don Alfonso degarmicoz oido za cedula de la Reyna mandado del Rey de Madrid al
cavallero don Pedro de Gómez de Mendoza

SABED, que por mi Consejo se me ha representado los inconvenientes
que se han experimentado, y experimentan, generalmente en los lug-
ares del Reyno con la nueva forma que ultimamente mandé tomar en la
cobrança de las sisas del vino, vinagre, y aceite pertenecientes al servicio de
veinte y cuatro millones, teniéndola por gratuita, así para los cosecheros, co-
mo para los consumidores de estas especies, y que era necesario que para su ali-
vio se mudase, y se reduxiese a la forma antigua, cobrándose la dicha sisa por
octava parte y impuestos en los lugares donde se consume. Y como mi Real
ánimo ha sido siempre desechar la mayor conveniencia de mis vassallos, aunque
sea con menor scabo de mi Real hacienda, y que no sean gravados en la forma
de la contribucion; He resuelto, que en lugar de la forma que el Reyno juntó
en Cortes, en las ultimas que se celebraron, me concedió por sus Acuerdos
de dos, y diez y siete de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y cinc-
uenta y ocho, para q se cobrasse en los lugares de cosecha: de Castilla la Nue-
va sesenta maravedis por cada arroba de vino de la medida mayor de lo q se sa-
casse, ó védiese en tabernas, ó de vezino a vezino. Y en Castilla la Vieja vn real,
y de lo q en ella consumiesen los cosecheros en sus casas, y labores veinte y cuatro
maravedis: y treinta y cuatro en Castilla la Nueva, y en entradas Castillas vn
real de cada arroba de vinagre, y dos reales de cada arroba de aceite de lo q se
sacasse, ó se védiese en las tiendas, ó de vezino a vezino. Y de lo que consumiesen
los cosecheros de esta especie en sus casas, y la bores real y medio por cada can-
tara, ó arroba mayor, para cuya ejecuciõ se despachó mi Real Cedula por mi
Consejo de la Camara, fecha en catorce de Febrero de este año, refren-
dada de Antonio Carnero mi Secretario, que mandé cumplir por lo que mira-
rá à la administracion, beneficio, y cobrança por otra mi Cedula despachada
por mi Consejo de Hacienda en Sala de millones, fecha en quince de Março
pasado de este mismo año, refrendada del mi infrascripto Secretario, se sobre-
pone los servicios de veinte y cuatro millones pata desde primero de este pre-
sente mes de Octubre en adelante las sisas de las dichas especies, por lo que
toca al vino, la octava parte del precio à que encada y no de los lugares de el
Reyno se vendiere para consumirse en ellos, y demás de ella, los impuestos: y
del aceite la dicha octava parte del precio que en dichos lugares de el consu-
mo se védieren, y los impuestos: y en lo que toca al vinagre, ta solamente la octa-
va del precio à q se védieren en los mismos lugares de consumo, que es la forma
que por lo antiguo se ha observado en la cobrança de estas sisas, y en confor-
midad de las condiciones con que el Reyno me tenía concedidos estos ser-
vicios para la paga, y satisfacion de los dos millones antiguos con que me sir-
vió, y se han ido prorrogando: y del vn millon docientos y cincuenta mil du-
cados que se acrecentaron en las Cortes del año de mil y seiscientos y treinta
y dos, para cuyo efecto se ha despachado una mi Cedula por mi Consejo de

la Camara, fecha en cinco de este presente mes de Octubre, refrendada de Antonio Carriero mi Secretario, que es como se sigue. EL REY. Por quanto auiendose reconocido por la experientia los irreparables daños, y perjuicios que se han originado, y originan de la forma de la contribucion de las sisas que oy corre, por no ser de ella el perderse la labor, y cultura de las viñas, por el corto, o ningun vñil que tienen los cosecheros, guardando mas el modo, y la forma, qual, misma contribucion. Y siendo, como es, este gasto de la mayor sustancia de estos Reynos, y a que se ha reducido el comercio de ellos, y q si una vez se dexa de beneficiar, no se recobrará en muchos años, viode auervenir la causa publica, que consiste en la conservacion de este caudal, y de los q lo benefician, para que pueda permanecer el tributo. Y auiendo considerado el mi Consejo la importancia de esta materia, con la atencion que se requiere, y consultadome quanto conviene atajar los daños, y inconvenientes que se están experimentando; y reconocido el alivio, utilidad, y beneficio del Reyno, y tenerse por prudente remedio el reducir la contribucion de las sisas al consumo, y otros ratiños, causas, y razones q el mi Consejo me ha representado, siendo de parecer que esto se execute luego, en que se ha conformado rábié el mi Consejo de Hacienda en Sala de la Comisió de la Administració de millones, y q la causa publica intervenga en este caso, y q el Rey asistiere en Cortes lo n. infeliz o repetidas veces. He resuelto, que la contribucion de las sisas del vino, y vinagre, y azeite por lo que mire a los veinte y cuatro millones, se reduzga, como del de ingo reduzgo al consumo como corría antes: y porque mi voluntad es q esto se execute sin dilacion alguna. Quieto, y mando, que la administracion, beneficio, y cobranza del dicho servicio se continue, y contra por la comisió de la Administració de millones del Reyno, y q por ella se den, y hagan dar las ordenes, cedulas, y despachos que convengan, y sean necessarios para ello, en la misma forma, segun y de la manera, y con las calidades, y condiciones que corrían, y se davaon antes, quando se cobravan en los lugares del consumo, guardando la forma que entonces se tenia en la dicha administracion, y cobranza, que assi es mi voluntad. Fechá en Madrid a cinco dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Antonio Carriero. Y porq mi voluntad es, quela dicha mi Cedula aqui inserta, se guarde, y cumpla, como en ella se contiene. Visto en mi Consejo de Hacienda en Sala de millones. He tenido por bien de dar la presente, por la qual os mando la guardéis, cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin que contra su tenor, y forma se vaya, ni pase en manera alguna, y que en conformidad de lo q contiene, luego que esta mi Cedula os sea entregada, administréis, beneficiéis, y cobréis la dicha sisa del vino, vinagre, y azeite perteneciente al servicio de veinte y cuatro millones en esta ciudad de *Murcia*, y demás Ciudades, Villas, y Lugares inclusos, y comprendidos en su *reinado*, dando p*ra* ello a los Administradores particulares, o Justicias, donde no los hubiere, las ordenes, y despachos, q fueren necesarios, para que cada uno en su distrito, se
23



to, y las Justicias, donde no los huviere, sobre la dicha octava parte, y impuestos del vino, vinagre, y azeite en los lugares del consumo, segun, y en la forma que por la dicha mi Real Cedula se manda, guardando en su ejecucion las ordenes, y cedulas que estan dadas para la administracion, beneficio, y cobranza de las justicias, y las condiciones con que el Reyno me ha concedido estos servicios, obsecuando, y executando la instruccion que se os remite de que le ha despacho Cedula mia firmada de mi Real mano; Fechada en este dia referida de el mi infrascripto Secretario, para que la contribucion de mis valiosos no se defraude, y que mi Real Hacienda perciba lo que importare su rendimiento, para las assistencias de mi Monarquia, q fue el animo que el Reyno tuvo en la concesion destos servicios, y sus prorrogaciones: Y para que asi se execute haren des del luego, por lo que os toca, los registros del vino, y azeite anexo, y que se hallare en ser de las cosechas de los anos passados, y los afors, y registros del vino nucuo, y azeite de la dese año de mil y seiscientos y cincuenta y nueve, y de los demas adelante, segun, y con las preuenciones que està dispuesto por los despachos generales, Ordenes que estan dadas, y Capitulos de millones, y a lo que se refiere en la dicha instruccion que se os remite; dando assimismo las ordenes, y despachos necessarios, para q los dichos Administradores delos partidos, y las justicias, döde no lo huiere, hagan los dichos registros, y afors, segü, y en la forma q queda referido; Para cuyo efecto os doy facultad, y comissio en forma, y co inhibicion a todos mis Cosejos, Chá cillerias, Audiencias, y justicias destos mis Reynos, en la forma q se manda por el titulo de Administrador general de esa Prouincia: teniendo, como mando, tengais entendido de que no se haze nouedad en la administracion, beneficio, y cobranza de los servicios de ocho mil soldados, tres millones con que el Reyno me siruió ultimamente para cobrarse de las dichas especies del vino, vinagre, y azeite, ni en los impuestos que se cobran en las carnes, asi por el servicio de los veinte y quatro millones, como el nuevo servicio de los tres millones y medio, ni en las quiebras, porq estos han de correr en la misma forma, q hasta aora se han administrado, sin alteracion delo que oy corre, dando cuenta continuadamente de lo que fueredes obrando, y se os ofreciere, en mi Consejo de Hazienda en Sala de millones, por mano del mi infrascripto Secretario, para que se os ordene lo que huieredes de executar, que asi es mi voluntad: Y que desta mi Cedula se tome la razon por los Contadores del Reyno, y mi Escrivano mayor de rentas de millones, y por el Contador de los de esa ciudad de Murcia. Fecha en Madrid a 5 dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. Señor,

Casi llegara
Dijo la razon que y descubro del Dilegar
que el razon debia — Dijo la razon en el de
octubre de 1611. R = Rodrigo de la Maza Torna
Dijo la razon de lo que se qdó q se compró en la otra
y q se vendió a la otra q iba despues q se mandaron
tas de millones en Madrid a la consta de 10811 k



Para ver pacbos de oficio dos mrs

**S E L L O Q U A R T O , AÑO DE
MIL Y SISI CIENTOS Y CIN-
CIENTA Y NUEVE.**

Sam L. Landgrave Came at
Emmora Conventional Second Seal
Sacramento Received by En
Region Received by John
Big George Received by John
Miner Received by John

